



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE POSADAS

FPO N° 11778/2017/CA4

//sadas, 22 de noviembre de 2024.

Y VISTOS:

1) Que vienen estos autos para resolver la apelación deducida por la ANSES el 31/07/2023 contra la resolución dictada el 06/07/2023 que aprobó en cuanto ha lugar por derecho corresponde y en la suma de \$ 11.792.345,04 (pesos once millones setecientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y cinco con cuatro centavos) la quinta planilla de liquidación por diferencias de haberes previsionales mensuales reajustados retroactivos e intereses desde el 01/06/2023 al 31/3/2024, y de actualización por intereses de lo ya percibido por embargo -de fs. 238/241- en la suma de \$ 7.291.569,23 (pesos siete millones doscientos noventa y un mil quinientos sesenta y nueve con veintitrés centavos) desde el 1/6/2023 al 21/3/2024.

Asimismo, estableció que el haber previsional mensual corregido y reajustado que el actor debe percibir al 31/3/2024 asciende a la suma de \$ 3.217.120,31 (pesos tres millones doscientos diecisiete mil ciento veinte con treinta y un centavos). De la misma manera, intimó a la ANSES a que en el término de 10 (diez) días liquide y pague las sumas aprobadas bajo apercibimiento de disponerse ampliación del embargo ya decretado en autos. Finalmente, impuso las costas a la demandada.

2) Se agravia la recurrente porque la planilla aprobada incorpora un haber actualizado mayor al que corresponde que, según



sentencia de fecha 15/02/2024 debe ser de \$1.403.795,89 considerando un monto mayor, de aproximadamente \$300.000 más, lo que trae aparejado la abultada suma reclamada.

Asimismo, cuestiona la liberación de los topes legales previstos en los artículos 55 de la ley 18.037 y 9 inc. 3 de la ley 24.463 y, al respecto señala que, aprobar un haber como el determinado en el resolutorio atacado, viola la ley vigente atento a que no se ha declarado la inconstitucionalidad de la norma, difiriéndose el tratamiento del planteo, para la etapa ejecutoria.

Finalmente, cuestiona la movilidad aplicada y, refiere que equivoca la actora cuando pretende la aplicación del índice de Salario para el período comprendido entre 01/01/2002 al 31/12/2006 cuando la sentencia determinó que al beneficio del actor debe aplicarse la ley 24.018 la que contempla una pauta fija conforme los aumentos de salarios en actividad.

3) Que, haciendo un estudio exhaustivo de las presentes actuaciones se advierte que, la liquidación en cuestión constituye una liquidación ampliatoria porque computa el retroactivo desde el día posterior al cierre de la liquidación anteriormente aprobada -en fecha 15/02/2024-.

Enmarcándose el presente dentro de las previsiones contenidas en el art. 540 del CPCCN, no corresponde retrotraer el procedimiento y, enfrentando la obligación que se ejecuta el vencimiento de nuevos plazos, los trámites cumplidos han ser considerados comunes a la ampliación practicada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Por ello, las impugnaciones han de referirse exclusivamente a la actualización por la cual se amplía la ejecución siendo inadmisibles aquellas que atacan el título originario, ya que ello importa retrotraer el procedimiento contrariando la disposición citada precedentemente.

4) Que, la presente liquidación aprueba la liquidación de retroactivos devengados desde 01/06/2023 hasta el 31/03/2024 en virtud del incumplimiento de ANSES de la manda contenida en la resolución dictada en autos el 15/02/2024 que ordenó el reajuste de haberes del Sr. Yamaguchi que, a partir del mensual Mayo de 2023 debía ascender a \$1.403.795,89.

Que la liquidación aprobada revela que las remuneraciones actualizadas corresponden a los mensuales desde 06/2023 hasta el mensual 03/2024 y, partiendo del haber actualizado por resolución de fecha 15/02/2023 aplicó la pauta de movilidad prevista en la ley, como se detalla a continuación:

Haber percibido	Movilidad Res/%	Cálculo de movilidad	Movilidad
Mayo/23 1.403.795,89	Res.109/23. 20,92%	1.403.795,89x20,92%	293.674,10
Agosto/23 1.697.469,99	Res.186/23. 23,29%	1.697.469,99x23,29%	395.340,76
Noviembre/23 2.092.810,75	Res.216/23. 20,87%	2.092.810,75x20,87%	436.769,60
Febrero/24 2.529.580,35	Res.38/24. 27,18%	2.529.580,35x27,18%	687.539,94

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EDITH VIRAMONTE, SECRETARIO DE CAMARA



#30969665#434116380#20241121170148944

Haber + movilidad	Haber actualizado
1.403.795,89 +293.674,10	\$ 1.697.469,99
1.697.469,99 +395.340,76	\$ 2.092.810,75
2.092.810,75 +436.769,60	\$ 2.529.580,35
2.529.580,35 + 687.539,94	\$ 3.217.120,29

-El haber reajustado correspondiente al mensual de Mayo de 2023 y que ascendió a \$1.403.795,89 se aplicó la pauta de movilidad prevista en la Res. De ANSES N°109/23 que establece que la movilidad para junio de 2023 es de 20,92%.

Así a $1.403.795,89 \times 20,92\% = 293.674,100188$

$1.403.795,89 + 293.674,100188 = \mathbf{\$1.697.469,990188}$.

De la misma manera procedió con los mensuales correspondientes a Agosto de 2023, Noviembre de 2023 y Febrero de 2024.

-Al mensual de Agosto de 2023 le aplicó la pauta de la Res. de ANSES N° 186/23 que contempla una movilidad para Setiembre de 2023 del 23,29%.

Así; $1.697.469,990188 \times 23,29\% = 395.340,7607147852$

$1.697.469,990188 + 395.340,7607147852 = \mathbf{\$2.092.810,75}$.

-Al mensual de Noviembre de 2023 le aplicó la Res. ANSES N° 216/23 que dispuso una movilidad para Diciembre de 2023 de 20,87%

Así; $2.092.810,75 \times 20,87\% = 436.769,60371341127124$

$2.092.810,75 + 436.769,60371341127124 = \mathbf{\$2.529.580,35}$.

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EDITH VIRAMONTE, SECRETARIO DE CAMARA



#30969665#434116380#20241121170148944



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

-Y, al mensual de febrero de 2024 le aplicó la Res. ANSES N° 38/24 que dispuso una movilidad para Marzo de 2024 de 27,18%

Así; $2.529.580,35 \times 27,18\% = 687.539,940139305183523$

$2.529.580,35 + 687.539,940139305183523 = \$3.217.120,29$.

Así, atento a lo señalado, corresponde desestimar las quejas expresadas respecto al haber actualizado y la pauta de movilidad aplicada en razón de que lo señalado no se condice con lo resuelto.

5) Que, en lo que respecta a la queja relativa a la aplicación de los topes sobre el haber máximo previstos en los arts. 55 de la ley 18.037 y 9 inc. 3 de la ley 24.463 y, siendo que los mismo deben reflejarse sobre las diferencias calculadas, encontrándose determinados los haberes reajustados corresponde determinar las diferencias generadas entre el haber percibido y el haber reajustado.

Así, respecto al mensual de Junio de 2023 que el actor percibió \$783.396,93 cuando debió percibir \$1.697.470 se generó una diferencia de \$ 914.073,07.

-Al mensual de Septiembre de 2023 que el actor percibió \$1.041.692,42 cuando debió percibir \$2.092.810,76, se generó una diferencia de \$ 1.051.118,34.

-Al mensual de Diciembre de 2023 que el actor percibió \$1.289.439,32 cuando debió percibir \$2.529.580,36, se generó una diferencia de \$ 1.240.141,04

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EDITH VIRAMONTE, SECRETARIO DE CAMARA



#30969665#434116380#20241121170148944

-Y, al mensual de Marzo del 2024 en que el actor percibió \$ 1.639.908,93 y que debió percibir \$3.217.120,31, se generó una diferencia de \$1.577.211,38.

Mensual	Haber reajustado – Haber percibido	Diferencia
06/2023	1.697.470,00 - 783.396,93	914.073,07
09/2023	2.092.810,76 - 1.041.692,42	1.051.118,34
12/2023	2.529.580,36 – 1.289.439,32	1.240.141,04
03/2024	3.217.120,31 – 1.639.908,93	1.577.211,38

6) Que, asimismo, en cuanto al tope del art. 9 ley 24463 y art. 55 ley 18037, debe estarse a lo señalado por la sentencia definitiva recaída en autos el 10/12/2018 y confirmada por este Tribunal, que decidió aplicar el precedente “Bravo Herrera Félix Horacio” de la CSJN que confirmó la inaplicabilidad del art. 9 inc. 1 y 2 de la ley 24463 respecto al período anterior al 01/12/2002 y condicionó la declaración de inconstitucionalidad del citado tope, respecto al período posterior al 01/12/2002, previa verificación de la merma o quita en el haber, así como su confiscatoriedad.

Que, sin perjuicio de que la recurrente no ha demostrado que los haberes calculados en la liquidación a favor de la parte actora hubieran traspasado dicho tope y, siendo que de la planilla aprobada surge reflejado que los mismos fueron aplicados -cf. columna 5 de la presentación de fecha 25/04/2024-, corresponde rechazar la queja analizada por resultar incoherente el planteo realizado frente a lo resuelto en autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

7) Que, así podemos concluir que las expresiones vertidas por la recurrente resultan insuficientes a los fines de cumplir con los requisitos que la técnica recursiva exige para que la exposición sea considerada como una concreta expresión de agravios, de acuerdo con lo exigido por el art. 265 del CPCC; criterio sostenido por este Tribunal in re “Antúnez, Juan Carlos c. Sub-Prefectura Naval Argentina”, del 27/06/07.

Que, tanto en doctrina como en jurisprudencia, se ha venido sosteniendo que las meras discrepancias o disconformidades con el criterio del juez, sin fundamentar adecuadamente la oposición o dar base a un distinto punto de vista, no constituyen técnicamente una expresión de agravios en los términos del art. 265 del Código Procesal, debiendo en tales casos, declarar desierto el recurso (confr. Fassi-Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado”, t. II, págs. 481 y ss.; esta Sala, causa 1547/97 del 26/10/00; Sala I, causa 1250/00 del 14/02/06 y Sala III, causa 9276/05 del 3/4/07; entre muchas otras).

Se advierte que la recurrente afirma la existencia de errores en la liquidación aprobada y, sin embargo, la misma no practica una liquidación alternativa o, los cálculos que entiende son los correctos ni manifiesta cuáles son los errores incurrido en la planilla aprobada, limitándose a reprochar la misma sin aportar argumentos que logren que la queja sea atendible.

Así, no debe soslayarse la circunstancia de que quien cuestiona una planilla de liquidación debe realizar un ataque específico y concreto,



demostrando el error en los números o aplicación del derecho, debiendo la impugnante practicar los cálculos que a su juicio son correctos y de cuya comparación surgirá eventualmente el error, por el contrario, la demandada no ha ejercido ese derecho y no ha acompañado una liquidación alternativa a fin de acreditar sus dichos, razón por la cual concluimos que el apelante no ha aportado elementos concretos que permitan al tribunal comprobar fehacientemente los errores invocados respecto de la liquidación aprobada en la causa.

En consecuencia, siendo que los agravios señalados por el recurrente constituyen una crítica infundada del resolutorio pronunciado, **declárese desierto (art 265 y 266 CPCCN) el recurso de fecha 06/09/2024** lo que así se declara.

8) En consecuencia, **con fundamento en lo expuesto confírmase lo resuelto por el a quo el 29/08/2024, con costas al vencido (Art 68 CPCCN).**

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN. Devuélvase.

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú, Mirta Delia Tyden, Manuel Alberto J. Moreira -Jueces-. Dra. Maria Edith Viramonte -Secretaria-.

